



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio
Tipo de trámite:	Verbal – Resolución de contrato
Demandante:	Corporación de Vivienda e Infraestructura Social, Corpodevis
Demandados:	DML Ingeniería y Consultoría SAS
Radicado:	05837 31 03 001 2022 00032 00
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

Por satisfacer los presupuestos de los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra del numeral segundo del auto del 5 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda.

I. Razones en que se fundamenta.

Acudiendo a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, argumenta la recurrente que es muy claro el legislador en haber preceptuado las etapas y oportunidades en las cuales, se puede adicionar, corregir o reformar la demanda y que en ese sentido ésta no era la oportunidad legal para proceder con el rechazo de la reforma a la demanda por ella realizada, pues aún se encuentra dentro de la oportunidad para hacerlo.

En razón a lo anterior, solicita que se revoque el numeral tercero del auto del 5 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se decretó medida cautelar y se rechazó la reforma de la demanda.

II. Consideraciones.

Señala la legislación procesal que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y que el mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma

verbal inmediatamente se pronuncie el auto o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando éste se pronuncie fuera de audiencia.

Sobre la reforma de la demanda se tiene que la parte demandante podrá reformar la demanda por una vez en cualquier momento, desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y como requisitos se fijaron las siguientes reglas (CGP, art. 93):

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Negrita fuera del texto original)

De otro lado, con respecto a la corrección de las providencias judiciales se tiene que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión, cambio y alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, pueden ser corregidos por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (CGP, art. 286)

III. El caso concreto.

Delanteramente, este despacho debe señalar que se decidirá el recurso de reposición interpuesto sin que previamente se haya surtido su traslado puesto que aún no se ha efectuado la notificación de la parte demandada. Por tanto, el traslado no tendría destinatario que se pronuncie sobre la situación particular. (CGP, art. 318-4)

Hecha tal precisión, el despacho encuentra que en el trámite de la referencia, se profirió auto inadmisorio de la demanda el 4 de abril de 2022¹, cuyas exigencias fueron satisfechas dentro del término para ello previsto². No obstante, al advertir que con el escrito de subsanación, paralelamente se introdujo una reforma de la misma, mediante providencia del 28 de abril, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria diera cumplimiento a lo previsto por el legislador procesal para la procedencia de la reforma de la demanda.³

Una vez vencido el término judicial otorgado para tal menester, ante el incumplimiento de lo requerido se dictó auto del 5 de mayo de 2022⁴, en el que se admitió la demanda, se rechazó la reforma de la demanda y se decretaron las medidas cautelares solicitadas. Dicha providencia fue notificada mediante Estado No. 32 del 6 de mayo de 2022 y el recurso de reposición interpuesto el 10 de mayo siguiente⁵, encontrándose dentro del término de tres (3) días que para ello consagra la norma.

Ahora bien, aunque en el presente asunto la apoderada de la parte demandante centra sus esfuerzos argumentativos en señalar que la reforma de la demanda allegada se hizo dentro del término previsto para ello en tanto no se ha fijado fecha para audiencia inicial, lo cual es cierto, no le asiste razón a su reclamo por cuanto la reforma referida no observó el requerimiento consistente en “presentarla debidamente integrada en un solo escrito”. Tal exigencia de carácter legal y expresa no puede ser desatendida por el despacho, si se considera que con dicha previsión lo que se pretende es darle claridad al demandado sobre cuál escrito deberá orientar su defensa. Es decir, es un requerimiento que afecta directamente el ejercicio del derecho de contradicción. Por tanto, no se trata de un mero formalismo y, de paso sea dicho, tampoco constituye una carga desproporcionada para la parte demandante.

Aunado a lo anterior, el despacho advierte a la recurrente que en tanto no se admita reforma de la demanda, la misma puede presentarse nuevamente observando con rigurosidad los requisitos consagrados por el legislador, hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (CGP, art. 93)

Finalmente, en cuanto a la solicitud de corrección del encabezado del auto del 5 de mayo de 2022, se deja constancia de que en efecto en el cuadro inicial de identificación de la

¹ 27InadmiteDemanda

² 29EscritoSubsanacionDemanda

³ 61RequiereParteDemandante

⁴ 62AdmiteDemanda

⁵ 67RecursoReposicion

providencia se presentó un error involuntario de transcripción y dicho proveído pertenece, tal como lo señala la recurrente, al proceso tramitado en el expediente de radicado 05837-31-03-001-2022-00032-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, Antioquia,

RESUELVE

Primero. No reponer el numeral segundo del auto del 5 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 32 del 6 de mayo siguiente, por las razones antes expuestas.

Segundo. Advertir que el auto del 5 de mayo de 2022, aquí recurrido parcialmente, hace parte del expediente de radicado 05837-31-03-001-2022-00032-00 y no del expediente con radicado 05837-31-03-001-2022-00034-00, como erradamente se señaló en su parte introductoria.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2022-00032-00](https://www.cajacrisis.gov.co/ver Expediente/05837-31-03-001-2022-00032-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18890ec1a3db378f4d6cbbca33c615411772bb17ac9df7fe333436f0ad1e951**

Documento generado en 06/06/2022 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>